



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Bandera, el Himno y el Escudo Nacional están consagrados en el artículo 30 de la Carta Sustantiva como símbolos patrios de la República Dominicana, que junto al lema y las fiestas nacionales son símbolos que tienen una función de representación de sentimientos de identidad nacional;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la legislación vigente sobre los símbolos patrios está dispersa, incompleta y obsoleta, por lo que procede unificar dicha regulación en una sola ley;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que los símbolos patrios constituyen una viva expresión de la independencia y la soberanía del pueblo dominicano, su historia, el patriotismo, las esperanzas y sus aspiraciones y son además objeto de tributo oficial por los organismos y entidades de la Nación;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la permanencia, estabilidad e intangibilidad de los símbolos patrios es lo que permite que las distintas generaciones se identifiquen con estos y los conviertan en un factor de cohesión y de sentimiento patriótico;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que constituye una tradición arraigada la de colocar al presidente de la República electo la banda presidencial en ocasión de su juramentación ante la Asamblea Nacional, considerándose una insignia representativa de la Bandera Nacional y del escudo de armas de la República, por lo que su uso tiene que ser reglamentado por ley;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que resulta indispensable establecer un régimen de sanciones que contribuya con el respeto a los símbolos patrios;

*OLAM A.L.*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reglamenta el uso de los símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

PAG. 2

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que los tamaños, colores, usos, letras y dimensiones de los símbolos patrios son inalterables en su estado original;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que es un deber patriótico estimular el uso correcto, el respeto y la veneración de los símbolos patrios por parte de todas y todos los dominicanos.

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley No.26, del 22 de noviembre de 1930, que declara Día Panamericano, el 14 de abril de cada año y será obligatorio en esa fecha, enarbolar la Bandera Nacional en todas las oficinas públicas;

**VISTA:** La Ley No. 1307, del 25 de mayo de 1937, sobre la obligación de iniciar y terminar los conciertos con la ejecución del Himno Nacional;

**VISTA:** La Ley No.360, del 13 de agosto del año 1943, que regula el uso de la Bandera Nacional, y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley No.6085, del 22 de octubre de 1962, que instituye como Día de la Bandera el 27 de febrero de cada año;

**VISTA:** La Ley del Notariado, No.301, del 18 de julio de 1964, y sus modificaciones;

**VISTO:** El Reglamento No.3496, del 31 de enero de 1958, sobre la Iza y Arrío de la Bandera Nacional.

*OLAM A.L.*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reglamenta el uso de los símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

PAG. 3

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana.

**Artículo 2.- Día de la Bandera Nacional.** El 27 de febrero de cada año, día de la Independencia Nacional, es el día de la Bandera Nacional.

**Artículo 3.- Dimensiones de la Bandera Nacional.** La bandera de uso oficial será de tres tipos en lo referente a sus dimensiones: 1) la más pequeña, de seis pies de largo por cuatro de ancho (6'x4'); 2) la mediana, de diez pies de largo por seis de ancho (10'x6'); y 3) la mayor, por entre los dos metros y medio y los ocho metros y medio de largo ( $2\frac{1}{2}$  m -  $8\frac{1}{2}$  m), y por entre metro y cuarto y cuatro metros y cuarto de ancho ( $1\frac{1}{4}$  m -  $4\frac{1}{4}$  m).

**Párrafo I.-** En ocasiones especiales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar el uso de la Bandera Nacional en mayores dimensiones que las ya especificadas, pero guardándose en estas las especificaciones señaladas en la Constitución.

**Párrafo II.-** Los Ministerios de Educación y de Interior y Policía, la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, las gobernaciones, el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, podrán obsequiar banderas pequeñas de papel de  $8\frac{1}{2}$  por 11 en las actividades patrias que realizan.

**Artículo 4.- Enhestamiento de la Bandera Nacional.** La Bandera

*DIANA R.C.*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reglamenta el uso de los símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

PAG. 4

Nacional se enhestará diariamente desde las ocho (8:00 a. m.) de la mañana y hasta las seis (6:00 p. m.) de la tarde en los días laborables en todas las instituciones del gobierno central u organismos descentralizados y autónomos, así como en las oficinas municipales, judiciales y demás dependencias del Estado. En las fortalezas, destacamentos, cuarteles y locales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se enhestará la Bandera Nacional de acuerdo con las leyes y reglamentos militares y policiales dictados al efecto.

**Párrafo.-** En los monumentos, plazas y edificaciones públicas, la Bandera Nacional podrá permanecer en asta las veinticuatro (24) horas del día durante todo el año.

**Artículo 5.- Enhestamiento de banderas extranjeras.** Las banderas de otras naciones podrán ser enhestandas libremente por los ciudadanos de sus respectivos países en los días festivos o conmemorativos de las mismas.

**Párrafo I.-** Si al mismo tiempo y en el mismo lugar en donde se ondee la Bandera Nacional se enhestará una bandera extranjera, esta última tendrá el mismo tamaño, dimensión y altura que la bandera dominicana.

**Párrafo II.-** Las misiones diplomáticas y los consulados extranjeros podrán enhestar sus respectivas banderas libremente y en todo momento en las sedes, oficinas y residencias respectivas.

**Artículo 6.- Colocación de la Bandera Nacional junto a otras**

*Handwritten signature/initials*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reglamenta el uso de los símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

PAG. 5

**banderas.** Al colocarse la Bandera Nacional junto a otras banderas y el número total resulte par, la Bandera Nacional dominicana se colocará a la derecha del lugar y a la izquierda de quien la observe. Si el número total resulta impar, irá en el centro.

**Artículo 7.- Prominencia de la Bandera Nacional.** La Bandera Nacional siempre figurará en un punto de mayor prominencia que los correspondientes a las banderas institucionales, las cuales no se enarbolarán sin estar acompañadas por esta.

**Artículo 8.- Enhestamiento de la bandera de instituciones privadas.** Cualquier institución privada puede tener su bandera distintiva, que podrá enhestar libremente en su establecimiento, pero si al mismo tiempo enhiesta la Bandera Nacional, la primera no debe ser de tamaño superior ni colocada a mayor altura que esta última.

**Artículo 9.- Deber ciudadano de colocar la bandera.** Se considera un deber ciudadano que todo hogar dominicano ondee la Bandera Nacional en los días legalmente dispuestos para ello.

**Artículo 10.- Banderas en las dependencias del Estado.** Las distintas dependencias del Estado podrán tener sus banderas distintivas aprobadas por el Poder Ejecutivo. El Ministerio de Defensa, el Ejército de República Dominicana, la Armada de República Dominicana, la Fuerza Aérea de República Dominicana, la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos, igualmente tendrán sus banderas respectivas. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los municipios podrán tener sus propias banderas aprobadas según leyes, reglamentos u ordenanzas internas de los mismos.

*DRAM*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reglamenta el uso de los símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

PAG. 6

**Artículo 11.- Prohibiciones en el uso de la bandera.** La Bandera Nacional no podrá ser utilizada total ni parcialmente en promoción o propaganda electoral y política, ni como distintivo característico de ninguna organización privada. Tampoco podrá ser utilizada para cubrir ataúdes de personas fallecidas que no reúnan condiciones de proceridad, lo cual estará regulado por las leyes y sus reglamentos. Sin embargo, la prohibición anterior impide además que organizaciones privadas puedan usar la combinación de los colores nacionales, azul ultramar, blanco y rojo bermellón, en cualquier forma que no sean los de la Bandera Nacional, en su forma oficial. No podrá reproducirse en ropas, gorras y demás vestuarios ni en ningún otro elemento que denigre su valor patriótico.

**Artículo 12.- Prohibiciones de la venta de la bandera.** Se prohíbe la venta de la Bandera Nacional en las calles y esquinas de las ciudades y pueblos de todo el territorio nacional. Las personas o negocios que quieran vender la insignia tricolor deberán tener un establecimiento comercial.

**Párrafo.-** Cualquier ciudadano o ciudadana podrá denunciar ante el Ministerio Público la venta de la Bandera Nacional en lugares no autorizados.

**Artículo 13.- Uso del escudo.** El Escudo Nacional se utilizará en:

- 1) Las partes frontales de todas las oficinas públicas, organismos descentralizados, cortes, tribunales, juzgados y demás dependencias judiciales, fortalezas, campamentos, destacamentos y demás dependencias de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

*DRAM A.L.*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reglamenta el uso de los símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

PAG. 7

- 2) Los membretes de las correspondencias de las instituciones señaladas en el numeral anterior;
- 3) Las tarjetas de presentación de los ministros y viceministros, de los funcionarios electos y directores generales de las instituciones del Estado, así como para los jueces de la Nación, según esté descrito en la legislación vigente, en la de los oficiales generales de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, los embajadores y los cónsules dominicanos;
- 4) En los sellos secos o gomígrafos de las instituciones establecidas en el numeral 1);
- 5) En los actos que elaboran los notarios públicos y los interpretes judiciales debidamente investidos para ejercer dichas funciones por el Poder Judicial;
- 6) En otro documento oficial.

**Artículo 14.- Toque y canto del Himno Nacional.** El Himno Nacional será tocado al inicio de todo acto ceremonial oficial de la Nación y en cualquier otro acto que las autoridades correspondientes estimen sea apropiado por su solemnidad.

**Artículo 15.- Solemnidad del Himno Nacional.** En las actividades escolares, patrióticas y otras donde se musicalice o cante el Himno Nacional, se hará con solemnidad y el debido respeto. Las personas presentes permanecerán de pie y descubierta su cabeza. Los representantes de los medios de comunicación podrán filmar ese momento sin moverse de sus lugares. No se aplaude después de la musicalización o interpretación del Himno Nacional.

**Párrafo.-** Para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reglamenta el uso de los símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

PAG. 8

Nacional registrará lo concerniente a sus respectivos reglamentos.

**Artículo 16.- Límite de estrofas a interpretarse.** En los actos oficiales de la Nación y en las actividades donde también se haga, por su solemnidad, será suficiente que se interpreten las primeras cuatro estrofas del Himno Nacional, pero nunca menos.

**Artículo 17.- Grabación del Himno Nacional.** El Himno Nacional podrá grabarse libremente en discos compactos, DVD o cualesquiera otros medios de reproducción, pero siempre que se mantenga la versión oficial. La comercialización de sus grabaciones será reglamentada por el Ministerio de Interior y Policía.

**Artículo 18.- Ultraje a los símbolos patrios.** Para los fines de la presente ley, se hace reo de actos de ultraje a los símbolos patrios el que realice acciones con el objetivo de dañar, ofender y hacer uso de los mismos atentando contra la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 19.- Sanciones.** Los actos de ultraje a los símbolos patrios serán sancionados con las penas de prisión y multas por infracción menor establecidas en el Código Penal de la República Dominicana.

**Párrafo.-** A la reincidencia de ultraje a los símbolos patrios se podrán aplicar las circunstancias atenuantes y agravantes que fija el Código Penal de la República Dominicana.

**Artículo 20.- Autoridades encargadas.** Queda bajo la responsabilidad

*Handwritten signature/initials on the right margin.*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reglamenta el uso de los símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

PAG. 9

de los ministerios de Educación, de Interior y Policía, y de Cultura; de la Comisión Nacional de Efemérides Patrias, las gobernaciones provinciales y del Congreso Nacional promover nuestros símbolos y valores patrios, entre los dominicanos y en especial entre los estudiantes del país; además de la distribución del lienzo tricolor a todas las instituciones públicas, escuelas, colegios y a los ciudadanos que así lo soliciten.

**Artículo 21.- Planes de educación.** En los planes de estudio del sistema educativo nacional de la República deberán establecerse clases de moral y cívica donde se enaltezcan los símbolos patrios. El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 22.- Órgano ejecutor de ley.** El Ministerio de Interior y Policía será el encargado de la aplicación general de la presente ley. Las otras dependencias estatales mencionadas en la misma tendrán a su cargo la aplicación de la parte de esta ley que les corresponde.

**Artículo 23.- Derogaciones.** Quedan expresamente derogadas las leyes siguientes:

1. Ley No. 14-01, del 18 de enero de 2001, sobre la obligación de colocar en las portadas y contraportadas de los cuadernos escolares uno de los símbolos patrios;
2. Ley No. 6085, del 22 de octubre de 1962, que instituye como Día de la Bandera el 27 de febrero de cada año;
3. Ley No. 360, del 21 de agosto del año 1943, que regula el uso de

*[Handwritten signature]*  
Oscar A. R.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

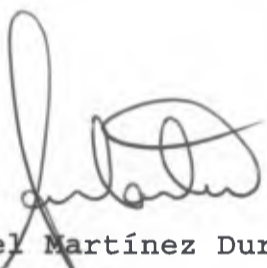
Ley que reglamenta el uso de los símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

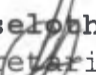
PAG. 10

la Bandera Nacional y sus modificaciones;

4. Ley No.1307, del 25 de mayo de 1937, sobre la obligación de iniciar y terminar los conciertos con la ejecución del Himno Nacional;
5. Ley No.494, del 21 de abril de 1933, sobre actos irrespetuosos y ultrajes a la Bandera Nacional.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil quince; años 172.º de la Independencia y 152º de la Restauración.

  
Abel Martínez Durán  
Presidente

  
Orfelina Liseloth Arias Medrano  
Secretaria

  
Ramón Noé Canacho Santos  
Secretario ad hoc

RHPG/lssf-se